



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00018/2017

-

Modelo: N11600
C/. GERMAN ADRIO SOBRIDO NUM. 6 BAJO

N.I.G: 36038 45 3 2015 0000906

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000384 /2015 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: UNION FENOSA DISTRIBUCION SA

Abogado: MIGUEL DIEGUEZ DIAZ

Procurador D./Dª: MARIA DEL ROSARIO CASTRO CABEZAS

Contra D./Dª CONCELLO DE LALIN CONCELLO DE LALIN

Abogado:

Procurador D./Dª JOSE PORTELA LEIROS



SENTENCIA nº 18/2.017.

Pontevedra, 01.02.2017.

María Dolores López López, Magistrada juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra, dicta sentencia en el recurso contencioso seguido ante este juzgado como **PROCESO ORDINARIO nº 384/2015** en que figuran, como partes procesales intervinientes y resolución recurrida, las que a continuación se indican:

Recurrente.

Unión Fenosa Distribución S.A. (UFD)

Procuradora Rosario Castro Cabezas.

Letrado Antonio Peiret Servent.

Administración demandada.

Ayuntamiento de Lalín.

Procurador José Portela Leirós.

Letrado Miguel Diéguez Díaz.

Resolución recurrida.



Desestimación por silencio de la solicitud de licencia municipal de obras presentada el 3 de enero de 2012 ante el Ayuntamiento de Lalín para la ejecución del proyecto de la Línea de Alta Tensión LAT 132KV Irixo-Lalín, tramitada a través del e.a nº 6578/12.

Cuantía

Indeterminada.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 16.12.2015 tuvo entrada en este juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de interposición de recurso contencioso formulado por la representación procesal de Unión Fenosa Distribución S.A. frente al Concello de Lalín contra la resolución municipal arriba indicada.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los cauces del proceso ordinario y reclamar de la Administración el expediente tramitado; una vez recibido en el juzgado, la parte actora formalizó su demanda por escrito de 09.03.2016 en que solicitó que se dictara sentencia *“por la que, estimando el presente recurso, declare no ser conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de licencia municipal de obras presentada ante el Ayuntamiento de Lalín para el proyecto de la línea de Alta Tensión LATKV Irixo-Lalín, tramitada a través del expediente administrativo número 6578/12 y, en consecuencia, acuerde que debe ser otorgada, o, en su caso, conceda la licencia, con imposición de costas a la parte demandada.”*

3.- Por escrito de 05.05.2016 el Letrado del concello demandado contestó a la demanda; tras lo cual el juzgado fijó la cuantía del recurso en indeterminada por Decreto de 18.05.2016 al que siguió Auto de 23.06.2016 que acordó el recibimiento del pleito a prueba. Una vez practicada la prueba declarada pertinente y emitidas conclusiones por las partes, los autos han quedado definitivamente conclusos para dictar sentencia.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- El 02.08.2007 Unión Fenosa Distribución S.A. (en adelante UFD) solicitó ante el Concello de Lalín autorización para la ejecución de las obras del proyecto de Línea de Alta Tensión LAT 132 Kv Irixo-Lalín, junto con el proyecto oficial.



2.- Después de varios trámites, la empresa modificó algunos aspectos del trazado de la obra de manera que en escrito de 26.12.2011, con registro de entrada de 03.01.2012, UFD aportó dos ejemplares de la separata del proyecto modificado para que se unieran al expediente, solicitando que se continuara con el trámite de concesión de la licencia (folio 181 del expediente)

3.- Por escrito de 28.11.13 la empresa aportó al expediente la variante aérea de proyección del yacimiento arqueológico Castro Catasoso, a fin de dar cumplimiento al punto 7.1. sobre *“Protección del Patrimonio cultural”*, solicitando que se tuviera en cuenta la modificación de la obra a la hora de conceder la licencia municipal de obras.

4.- En resolución autonómica de 09.05.2014 se autorizó el proyecto de ejecución de la línea eléctrica en cuestión declarando su utilidad pública, en el entendido de la LAT 132 KV IRIXO-LALÍN conectaría la subestación del parque eólico de Irixo (Ourense) y la subestación de Lalín (Pontevedra) garantizando así el suministro de energía eléctrica en la zona y evitar la posición en punta tanto de la subestación de Lalín como de la subestación de O Irixo en tanto en la actualidad la primera está alimentada por una sola línea de alta tensión a 66 kv, simple circuito, desde la subestación de Chantada lo que provoca su total dependencia para garantizar el suministro de esta última, por parte de dicha línea para garantizar el suministro.

El proyecto, en la forma en que lo autoriza la Administración autonómica, contempla la reopotenciación de la LAT 66 kv Chantada-Lalín actual a 132 kv y la construcción de la LAT 1323 KV Irixo-Lalín. La instalación eléctrica consistirá en una línea eléctrica aéreo-subterránea, a 132 kV, con origen en la subestación del parque eólico de O Irixo y final en la subestación de Lalín con una longitud de 21.757 metros de los 20.237 m son en aéreo, con conductor tipo LA-280 (HAWK) y sobre apoyos metálicos de celosía, y 1.520 m en subterráneo, con conductor R.H.E. 1x630 mm² Al; todo ello con una inversión de 3.188.142,77 € y un plazo estimado de ejecución de 12 meses.

Al proyecto, según información facilitada por la Administración autonómica a la municipal y al Valedor do Pobo, que la relata en su informe (documental unida a la contestación), se le dio la oportuna tramitación ambiental con estudio de impacto ambiental.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

De acuerdo con los informes obtenidos, la Secretaría Xeral de Calidade e Avaliación Ambiental formuló en fecha 02.04.2013 Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) de la línea incluyendo una condición impuesta por la Dirección Xeral del Patrimonio Cultural, consistente en que no afectara al yacimiento arqueológico Castro de Catasós, lo que provocó que se fijara una variante en la ejecución.

Tal y como se indicó más arriba, el proyecto inicial fue objeto de varias modificaciones, relatadas en la demanda, para dar respuesta a las condiciones al trazado de la línea contenidas en los informes de la Dirección Xeral de Conservación da Natureza, y exigidas por la dirección xeral de patrimonio cultural y el Concello de Lalín; el proyecto, una vez modificado en tales términos (con variaciones relativas a la ejecución subterránea de determinados tramos) se tramitó ante la Xefatura Territorial en Ourense de la Consellería dándosele el oportuno trámite de información pública.

Todo ello en el entendido de que lo presentado por la empresa había sido suficiente para dar cumplimiento a las exigencias de la Ley 7/2008 de 7 de julio, de Protección del Paisaje de Galicia.

5.- El 03.10.2014 realizó el depósito del aval por importe de 30.000 euros (folio 395 bis del expediente) según le fue requerido. Asimismo, el 04.11.2014, con registro de entrada en el Concello de 07.11.2014, presentó un escrito aclarando los presupuestos de las obras, con copia y presupuesto refundido y definitivo de la obra.

6.- A la autorización autonómica recibida por el proyecto en cuestión le siguieron, ante el Concello, múltiples quejas vecinales, denuncias de carácter medioambiental, que provocaron que la empresa propusiera la solución alternativa a lo inicialmente previsto la elevación de la línea a su paso por el bosque o Fraga de referencia a fin de que no se viera afectaba la zona arborizada prácticamente en su totalidad (sólo afectaría a 8 árboles).

A esa propuesta le siguió un aluvión de quejas (en un número superior a 11.000 según el informe do Valedor do Pobo ya referido) por motivos medioambientales en ataque del proyecto, que motivaron incluso la emisión de un informe de febrero de 2015 por dicho Organismo cuyas indicaciones 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, incluidas dentro del apartado de "Análise", señalan literalmente lo que parcialmente se recoge a continuación:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

“6. Tal e como expresan os reclamantes nas diferentes comunicación tidas con eles, a alternativa proposta ten o grave inconveniente de que prexudica ás árbores mencionadas pola propia empresa e mesmo aumento o efecto paisaxístico pola elevación e por tanto a maior dimensión da liña. Pero sobre todo prexudicará ao constituírse sobre a fraga no seu conxunto –en especial sobre a Fraga de Casas Vellas— unha servidume das legalmente recoñecidas para as liñas eléctricas. Esa previsión non so habilita para que a empresa beneficiaria da mesma, Unión Fenosa Distribución, poda facer os traballos adecuados para o mantemento da liña, senón que mesmo obriga a facelos, polo que de cara ao futuro case de forma inexorable realizaranse todas ou parte das afectacións que agora pretenden evitarse.

7. Polo que se refire á protección do lugar afectado, os diferentes informes sinalan que non se ve afectada a Fraga de Catasós, que ten a protección prevista para os monumentos naturais. O que sí resultaría afectado é o lugar pertencente á contorna e coñecido como Fraga de Casas Vellas. Porén, tal e como sinalan os reclamantes nos seus escritos... esa contorna debe considerarse obxecto dun tratamento específico legalmente vinculante e consistente no que a continuación mencionamos...

(...)

8. Da diferente documentación achegada dedúcese que a análise do impacto paisaxístico da liña non foi suficiente como para ao menos chegar a un grado de acudado que permitirá preservar a singularidade recoñecida tanto da xona protexida como da súa contorna de conectividade, especialmente a zona singular coñecida como Fraga de Casas Vellas. isto afecta especialmente á DIA ...que obriga a facer unha avaliación de impacto ambiental un estudo paisaxístico específico, sen embargo contén un apartado sobre o tratamento desta cuestión que resulta insuficiente e que fai mención so a existencia do propio estudo (“terase especial coidado na aplicación das medidas preventivas e correctoras que se sinalan no estudo...”) se centra en valoracións que non se refiren á propia integración paisaxística, senón á restauración e reposición do terreo para o caso de quedar fora de servizo. O estudo que menciona a lei non é a unha obriga neste tipo de procedementos, senón que por enriba da realización do estudo debe facerse un pronunciamiento específico e particularizado da administración sobre o mesmo, como corresponde aos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

instrumentos con esta natureza, as avaliacións ambientais. A consellería competente confirma a existencia do estudo do promotor e o considera suficiente, pero non concreta ou detalla a súa valoración, en especial as causas polas que non aplica medidas correctoras en materia paisaxística, e iso a pesar de tratarse dun elemento fundamental á vista da normativa citada.

9.- Esa ausencia de avaliación específica e dunha posterior protección da fraga sucede a pesar de que polo contrario, si deuse a correspondente análise, que mesmo chegou a producir a modificación do proxecto, cando o que se coñecía era a afección a un concreto ben cultural e tamén a entrada no núcleo de Lalín, o que deu lugar a parte do soterramento, de acordo coa información aportada”.

Ese informe en sus conclusiones hace la siguiente recomendación:

“Que se promovan as medidas precisas para revisar o trazado previsto para liña de alta tensión obxecto da presente queixa co fin de que se preserve o interese ambiental e paisaxístico da Fraga de Casas Vellas, e en xeral da contorna da Fraga de Catasós, oficialmente protexida, e que en particular se eviten os prexuízos ambientais e paisaxísticos deste trazado mediante o soterramento da liña ao carón da estrada de entrada a Lalín.

Trasladamos o mesmo á empresa promotora do proxecto coa petición expresa de que actúe no senso indicado.”

7.- Por escrito de 28.07.2015, con entrada el 31.07.15 en el registro municipal, UFD reiteró su solicitud de concesión de licencia (ff. 414-419) y expuso todos los trámites y escritos presentados hasta la fecha.

Su petición no recibió respuesta expresa dentro del plazo legalmente previsto a tal fin.

8.- En resolución plenaria de 29.04.2016 el Concello de Lalín acordó: en primer lugar, dirigirse a la empresa GAS NATURAL-FENOSA para que no comenzara y suspendiera los trabajos del trazado de la L.A.T. Irixo-Lalín en el entorno de la *Carballeira de Casas Vellas (Catasós)*, hasta que estuvieran evaluadas desde una perspectiva técnica y medioambiental las posibles alternativa para el trazado o variación de dicha línea a fin de minimizar su incidencia ambiental; en segundo, solicitar de la empresa el borrador del convenio en que se fijaran las garantías



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

relativas a que no se talaran los árboles autóctonos que quedarían por debajo de la línea, en una hipotética sobreelevación del cableado; y, en tercer lugar, solicitar informes técnicos y ambientales sobre la delimitación y alcance de la declaración de zona ENIL para dicho entorno.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Unión Fenosa Distribución S.A. ataca con su recurso contencioso ante este juzgado la desestimación por silencio de su solicitud de licencia municipal de obras de 3 de enero de 2012, formulada ante el Concello de Lalín para la ejecución del proyecto de la Línea de Alta Tensión LAT 132KV Irixo-Lalín, tramitada a través del expediente administrativo nº 6578/12.

Como se ha visto en el apartado de antecedentes de hecho, tras la presentación por su parte, ante el Concello de Lalín, tanto de una solicitud inicial, como de diversa documentación tendente a acreditar el cumplimiento, por parte de las obras, de la normativa urbanística de aplicación al caso, en el entendido de que no se habría acreditado por la Administración ningún impedimento para su autorización, invoca ante este juzgado la recurrente el carácter reglado de las licencias (de conformidad con el cual cuando lo solicitado por quien las pide se ajuste a la normativa de aplicación, la Administración está obligada a concederlo), el perfecto ajuste de la documentación técnica aportada por la empresa a los parámetros y la normativa urbanística de aplicación al caso y, en consecuencia, al amparo del art. 195.7 de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio rural de Galicia (LOUGA), la improcedencia de la denegación de lo petitionado por ella ante el ente local demandado en el entendido de que las obras a ejecutar, susceptibles de encajar en el punto f) del art. 33.2. LOUGA (Instalaciones necesarias para los servicios técnicos de telecomunicaciones, la infraestructura hidráulica y las redes de transporte) cosa que debe conducir a la concesión de la licencia.

En su contestación a la demanda el Concello hace un recorrido histórico de lo sucedido con la instalación a licenciar y lo describe en los términos que siguen:

1. En el 2007 la empresa solicita la autorización para construcción de línea de alta tensión (LAT-132 KV IRIXO-LALÍN) con el fin de conectar la subestación del parque eólico de O Irixo (Ourense) con la subestación de Lalín (Pontevedra) a fin de, según la demandante, garantizar el suministro de



energía eléctrica en la zona pretendiendo con ello mejorar la calidad del servicio prestado por la subestación de Lalín y su continuidad.

2. El expediente se inicia en resolución de 22.10.07 de la delegación provincial de Ourense donde se somete a información pública el estudio ambiental, el proyecto de ejecución y la solicitud de autorización de la instalación eléctrica (DOG 10.12.2007).
3. Después la demandante modifica el proyecto y el estudio de impacto ambiental; finalmente el 27.05.2013 se publica en el DOG la declaración de impacto ambiental del proyecto (D.I.A.) (ff. 185-194)
4. En resolución de 03.06.2014 el Consello de la Xunta aprueba la incidencia supramunicipal del proyecto (ff. 262-395)
5. Se reciben escritos de alegaciones de las Asociaciones Cova Crea y Petón do Lobo (firmas de más de 11.200 vecinos) , ante el Valedor do Pozo y Consello da Cultura Galega. En informe del Consello da Cultura Galega se refiere que el proyecto provocará importantes daños medioambientales (importante superficie de bosques nativos....que cumplen con la condición de bosques antiguos).
6. Las múltiples quejas vecinales, el informe del Consello da Cultura Galega, y hasta una recomendación del Valedor do Pobo emitida en respuesta a quejas que recibe dicho organismo (del orden de 11.200) una vez se conoce la forma de ejecución de las obras, hacen que el Concello, en resolución plenaria de abril de 2016, decida exigir de Gas Natural-Fenosa que no comience la ejecución y solicitar los oportunos informes para conseguir una evaluación completa –también desde la perspectiva paisajística—de la incidencia de las obras, en su actual configuración, en la zona.

Menciona también el Concello el dato de que en el DOGA de 12.04.2000 (decreto 76/2000) se declara monumento natural “*A fraga de Catasós*” y se prohíbe el establecimiento de tendidos eléctricos en ese espacio natural. Y el de que por decreto 67/07 de 22 de marzo (DOGA 17.04.2007) se declara la Fraga de Catasós como *formación senlleira* dentro del Catálogo Galego de Árbores Senlleiras.

A tales antecedentes fácticos, deducibles del simple examen del expediente, le siguen, en la argumentación empleada por el Concello en oposición a la estimación del recurso, las conclusiones alcanzadas en un informe de 01.04.2015 del Consello Galego de Cultura unido a la contestación como documento nº 1, que se apoya a su vez en las conclusiones contenidas en un documento elaborado por Francisco Díaz



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Fierros Viqueira y Pablo Ramil Rego, el primero coordinador de la Sección de Ciencia, Naturaleza y Sociedad, donde se hace una descripción de las graves afecciones al medio ambiente que llevaría consigo la autorización de las obras tal y como están proyectadas en la actualidad.

Sostiene el representante de la Administración que la obra proyectada a licenciar a cargo de UFD no se ajustará a la normativa de protección medio ambiental, como se evidencia del contenido tanto del informe ya referido (que describe esas afecciones al paisaje y al medio ambiente para el caso de que se ejecuten las obras) como de otro, elaborado por técnicos en medio ambiente pertenecientes al Departamento de Botánica de la Universidad de Santiago de Compostela, encabezado por el Catedrático Javier Guitián que se habría elaborado para la catalogación de toda la zona como zona ENIL (Espazo Natural de Interese Local), solicitada por el Concello por acuerdo plenario de la Corporación de 01.12.2014 del que se dio traslado a la recurrente a fin de que suspendiera cualquier trabajo de ejecución del trazado de la LAT Irixo-Lalín en el entorno de la carballeira de Casas Vellas (Catasós), hasta que estuvieran debidamente evaluadas —desde una perspectiva técnica y medioambiental— sus posibles alternativas para el trazado o variación de dicha línea a fin de minimizar su incidencia ambiental; informe este último, elaborado por técnicos de la Universidad, entre cuyas conclusiones se extraen en la contestación municipal a la demanda las que a continuación se recogen literalmente:

“Ambas fragas tienen un importante valor biológico y a pesar de la heterogeneidad espacial en su estructura y composición florística, pueden considerarse dentro de una misma unidad.” (...) “resulta coherente considerarlas como un único espacio, de cara a una posible declaración de Espacio Protegido, lo que supondría una protección adicional del Monumento Natural Fraga de Catasós.”

También alega el Letrado del Concello que después de la petición de Unión Fenosa y de la suspensión de referencia (por acuerdo plenario de 01.12.2014) se ha producido, además, la declaración provisional autonómica, por la Xunta de Galicia, de zona ENIL de la de interés; así como que una vez alcanzada tal declaración, la misma habrá de tener las siguientes implicaciones:

“-prevalece sobre el planeamiento vigente, que ha de ser modificado en este sentido y sobre otras normas que afecten al área propuesta.



-debe establecer el régimen de uso y las actividades permitidas, así como las limitaciones que se consideren necesarias para la conservación del espacio.

-Debe fijar directrices en materia de uso público, turístico, científico, etc.”



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

En refuerzo de sus afirmaciones, hace también referencia el letrado municipal a las conclusiones contenidas en un informe de febrero de 2015 del Valedor do Pobo emitido en respuesta a las denuncias formuladas frente al proyecto en cuestión por varias Asociaciones donde señala que *“segundo o catálogo, a principal ferramenta para prever ou corraxir os impactos xerados pola actividade humana en Galicia é o estudo de impacto e integración paisaxística, no que se avalirán os impactos que os proxectos poidan provocar na paisaxe e as medidas de integración paisaxística propostas polas entidades promotoras. Así, conforme ao art. 11.1. da Lei 7/2008 de Protección da Paisaxe de Galicia, todos os proxectos que deban someterse ao procedemento de Declaración de Impacto Ambiental deberán incorporar no estudo de impacto un estudio de impacto e integración paisaxística (...) Da documentación achegada dedúcese que a análise do impacto paisaxístico da liña non foi suficiente como para ao menos chegar a un grado adecuado que permita preservar a singularidades recoñecidas tanto da zona protexida como da súa contorna de conectividade...reforza a liña que sinalamos a recente aprobación polo concello de Lalín da promoción da declaración da Fraga de Casas Vellas como Espazo Natural de intereses Local (ENIL).”*

Concluye en su contestación el Letrado del Concello que en esta zona, al no existir un Plan de Uso y Gestión del Monumento Natural Fraga de Catasós, pese a ser preceptivo según la Ley autonómica 9/01 de Conservación da Natureza y la Ley estatal 42/2007, se hace precisa la definición del contorno de protección de la Fraga, en que se tenga por incluida la Fraga de Casas Vellas. Siendo más que probable que una vez realizado el Plan, resulte claramente inviable el trazado proyectado para la instalación de la LAT por parte de UFD.

A instancia del Concello se ha celebrado por este juzgado, como prueba, además de la documental, la declaración testifical pericial de Javier Guitián Rivera, el catedrático del Departamento de Botánica encargado de dirigir la elaboración del informe de la USC emitido con motivo de la solicitud de declaración.

SEGUNDO. Ciertos son, teóricamente hablando, los argumentos jurídicos que se emplean en la demanda para solicitar la anulación de una supuesta desestimación



presunta, por silencio, por parte del Concello de Lalín de la solicitud de licencia para la ejecución de obras de instalación de la línea de alta tensión ya referida formulada por UFD s.a. de acuerdo con el proyecto referenciado, una vez modificado y obtenida la oportuna D.I.A. así como autorización autonómica.

No hay duda de que la concesión de las licencias constituye el ejercicio de una potestad reglada, no discrecional, de la Administración pública competente, en este caso de la local.

Y de que de conformidad con el art. 195.7. b) de la Ley 9/2002 de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio rural de Galicia (LOUGA), una vez presentada por la empresa la documentación mínima requerida en el art. 41.2. a) de dicha ley a los efectos de su debida valoración, en cada caso, de las circunstancias que justifiquen su autorización, con las cautelas que procedan, y transcurrido el plazo para resolver previsto en el apartado 5 de ese mismo artículo, la petición de licencias se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Tampoco existe ninguna duda, en este supuesto, al respecto de que la licencia solicitada por UFD para la ejecución de las obras de instalación de la LAT en cuestión lo fue en los términos referidos en el art. 33.2.f) de la propia LOUGA que permite, en este tipo de suelo (suelo rústico), la autorización de “f) instalaciones necesarias para los servicios técnicos de telecomunicaciones, la infraestructura hidráulica y las redes de transporte, distribución y evacuación de energía eléctrica...siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren.”

En cuanto a la autorización autonómica, de la Administración competente a tal fin y en el ejercicio de sus funciones en materia de protección medioambiental, al proyecto tal y como se pretende que se licencia por el Concello parece que no existirían también auténticas dudas una vez revisado lo sucedido en este expediente.

Sin embargo, no es posible convenir con la parte actora en que se haya demostrado ..—a pesar de todos los trámites administrativos ya superados por el proyecto tal y como se pretende que sea licenciado—que las obras a ejecutar vayan a cumplir estrictamente con la normativa que les resulta de aplicación; siendo cierto, como indica el Letrado de la Administración municipal, que para autorizar unas determinadas obras en un determinado tipo de suelo no basta con que se trata de



obras que respondan a usos autorizables en ese suelo, o que dispongan de las oportunas autorizaciones sectoriales en materia medioambiental, siempre que existan dudas al respecto de que la forma en que habrán de ejecutarse cumpla con la protección en esa materia que hay que dispensar a elementos a proteger.

Es cierto que el proyecto cuenta con la autorización autonómica en la materia; sin embargo, hay que decir que del contenido de los muchos informes (tanto del Consello da Cultura Galega, como del de los técnicos de la USC, uno de los cuales compareció en Sala en su ratificación ofreciendo las oportunas explicaciones, e incluso del del Valedor do Pobo, unidos todos ellos como documental a la contestación municipal a la demanda) es posible inferir serísimas dudas acerca del verdadero impacto que las obras a ejecutar, sino medioambiental sí al menos paisajístico, habrá de tener tanto para la Fraga o espacio natural que dispone de protección oficial como para la fraga situado en su entorno.

Estamos ante ese caso, todo ello con independencia de los efectos que lo sucedido con UFD s.a. una vez formulada su petición ante el Concello y obtenidas las oportunas autorizaciones autonómicas, el retraso en ofrecérsele una respuesta concreta por parte de la autoridad competente pudiera tener a los efectos de una eventual declaración de responsabilidad patrimonial (siempre que se prueba por la empresa que concurren todos los elementos que deben conjugarse para que proceda tal declaración); pero ese retraso, la forma en que se haya podido proceder por la Administración demandada (tanto la municipal como incluso la autonómica), y lo sucedido en el expediente de referencia, en modo alguno permiten la estimación del presente recurso porque lo que se pretende por UFD es obtener una licencia municipal que venga a autorizar unas obras que la propia empresa es concedora de que podrían tener —aunque no se disponga de una declaración oficial al respecto—un impacto no autorizable, de acuerdo con la normativa, en el medio ambiente al menos en términos paisajísticos.

El Decreto autonómico 19/2011 por el que se aprobaron Directrices de Ordenación del Territorio, en lo relativo a las exigencias a cargo de las diferentes Administraciones Públicas con competencias en la materia, señalaba que debían integrar, conforme a los criterios de la Ley 7/2008 de 7 de junio, de Protección del paisaje de Galicia, la consideración de ese paisaje dentro de sus instrumentos de ordenación territorial y urbanística; definiendo, entre otros documentos destinados a proteger el paisaje, el llamada Catálogo o directrices de paisaje, que se concibe



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

como un instrumento normativo complementario a los instrumentos de ordenación del territorio pudiendo acudir, en ausencia de dicho catálogo y directrices de paisaje, a los instrumentos de ordenación del territorio y del plan urbanístico en cada caso.

En el Plan Xeral de Ordenación Municipal del Concello de Lalín vigente en la actualidad y en la fecha de la petición de concesión de licencia por parte de UFD se contemplaba como actuación propuesta para “Casas Vellas” (la Fraga o bosque que se vendría a afectar con la ejecución de las obras a licenciar, siquiera al menos en términos puramente paisajísticos con la elevación de la LAT por encima de los árboles e incluso la tala de alguno) la “protección de elementos singulares (tanto arquitectónicos como naturales)” previendo entre las actuaciones de carácter específico para ese elemento natural “la protección de las carballeiras situadas al Norte y Sureste” y la “protección de la zona de masas arbóreas situada al Sureste”

El Catálogo del Paisaje de la Comarca Paisajística del Deza, aprobado por el Decreto Autonómico nº 171/2012, declara que las LAT tienen un “impacto severo” por la ocupación que hacen del espacio por el que discurren.

En lo tocante a la Fraga de Catasós, el Catálogo dice “as áreas de Especial Interese paisaxística coinciden coas zonas cunha maior calidade paisaxística dentro do ámbito de estudo. A calidade paisaxística é o grao de excelencia dunha paisaxe, o seu mérito para non ser alterada ou destruída, o seu mérito para que a súa esencia se conserve.”

A tal fin, es necesaria la tramitación de un estudio de impacto e integración paisajística, encargado de evaluar los impactos que los proyectos puedan provocar en el paisaje y las medidas de integración paisajística propuestas por las entidades promotoras, en los términos en que así lo exige el art. 11.1 de la Ley 7/2008 de Protección del Paisaje de Galicia.

La conclusión que se alcanza, visto lo anterior, pero también teniendo en cuenta el resultado de la única prueba que se ha aportado a estos autos a mayores de la que ya figuraba en el expediente, que ha sido la documental propuesta por el Letrado del Concello (el informe del Consello da Cultura Galega, el de los técnicos de la USC e incluso el del Valedor do Pobo, todos ellos unidos a la contestación municipal a la demanda) es que fuera por los motivos que fuera, no sólo el proyecto, tal y como se ha definido hasta la fecha –incluso con todas las modificaciones operadas sobre él,



se entiende que con buena voluntad por la empresa solicitante--, habría de afectar, en su ejecución, seriamente, en términos de impacto paisajístico, a las Fragas de interés (tanto a la de Catasós, como a la de Casas Vellas como a su entorno), sino que además, y a pesar de ello (y de que la afección sería probablemente negativa porque supondría la creación de una servidumbre en los términos referidos por las múltiples quejas recibidas por el Valedor do Pobo a que hace referencia en su informe, y afectaría a ejemplares arbóreos de gran interés, extraordinarios en palabras del Catedrático Javier Guitián Rivera que compareció en Sala y ratificó el informe de los técnicos de su departamento hecho valer por el Concello como documental, quien dijo que lo correcto y mejor para mantener la esencia del entorno hubiera sido en su día la incorporación de la Fraga de Casas Vellas a la de Catasós en el momento en que se declaró esta última Monumento Natural, hace alrededor de 15 años), en su día el mismo no fue objeto del oportuno examen al respecto de su impacto paisajístico.

Precisamente por ese motivo es por lo que el Concello interesó que se produjera la declaración de la Fraga de Casas Vellas como Espacio Natural de Interés Local (E.N.I.L.), siquiera en forma provisional.

Y por ese motivo no es posible la estimación del recurso pues también la adecuación del proyecto a licenciar a la normativa en materia de protección medioambiental y de protección de la esencia paisajística de elementos naturales cuya conservación es exigida por la normativa autonómica y estatal en la materia, que en este caso no estaría asegurada, dadas las circunstancias, se debe valorar por la Administración autorizante para la concesión definitiva de una licencia tal y como tiene declarado la jurisprudencia contencioso administrativa y, más concretamente, por resultar paradigmática para este caso, la Sentencia que se cita en la contestación a la demanda del Concello, de la Sala 3ª de nuestro TS , de 14.01.2013 (rec. nº 214/2010) según la cual en un caso similar, de un proyecto autorizado aparentemente en forma correcta por disponer de Declaración de Impacto Ambiental, para la ejecución de obras de instalación de una LAT, como la de autos, había sido correcta la decisión de revocar o revisar de oficio esa declaración previa en el entendido de que la Administración *“estaba obligada a realizar una correcta comprensión e identificación de los hechos determinantes de carácter medioambiente concurrentes...que incluiría valorar aquellas circunstancias medioambientales significativas que sobresalen ex post a la autorización*



administrativa de la línea eléctrica con el fin de formular una adecuada y coherente composición de los valores e intereses públicos presentes en el momento de la decisión” una vez constatado por el Tribunal el dato de que la Declaración de Impacto ambiental de que ya disponía aquel proyecto no había tenido en cuenta, por razones temporales, una declaración de zona de Especial protección de Aves que se había producido con posterioridad a su dictado.

Aquí nos hallamos ante un supuesto en el que, si bien no existe propiamente una declaración o un expediente destinado a la declaración de nulidad de la D.I.A. que obtuvo en su día el proyecto a licenciar, sin embargo, dadas las circunstancias, y una vez advertida la insuficiente valoración del impacto al menos en el ámbito paisajístico (también perteneciente al medioambiental) que las obras habrán de reportarle a la Fraga de interés y a su entorno, es claro que la Administración demandada no sólo no puede sino que no debe, en tanto no asegure que se ha valorado debidamente tal cosa, autorizar la ejecución de dichas obras.

Todo ello sin contar con que no sólo es que haya que asegurar el cumplimiento de esa normativa en materia de protección medioambiental y paisajística, sino que además, en este caso, no consta –por lo menos no en este procedimiento judicial— que en su día UFD, cuando tuvo constancia de tal cosa, y a pesar de la petición reiterando que se le concediera la licencia que había formulado ante el Concello, decidiera recurrir la resolución plenaria de 29.04.2016 en que la Administración acordaba requerirle para que se abstuviera de ejecutar ningún tipo de obra y para que, además, aguardara al resultado de los informes solicitados para conocer del impacto de referencia; una vez promovida por el Concello, además, la declaración provisional de protección de esta zona como Espacio Natural de Interés Local.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

TERCERO. Dada la desestimación del recurso, procede la condena en costas a cargo de la parte actora en cuantía que no excederá del importe máximo de 800 euros en lo relativo a gastos de defensa y representación (de acuerdo con las previsiones del art. 139-1º y 3º de la Ley 29/98).

CUARTO. En atención a la cuantía fijada a este recurso y de conformidad con las previsiones del art. 81.1. LJCA esta sentencia no es firme pues frente a ella cabe interponer recurso de apelación.



FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo seguido ante este juzgado como **PROCESO ORDINARIO nº 384/2015** a instancia de **Unión Fenosa Distribución S.A.** contra la desestimación por silencio de su solicitud de licencia municipal de obras presentada el 3 de enero de 2012 ante el **Concello de Lalín** para la ejecución del proyecto de la Línea de Alta Tensión LAT 132KV Irixo-Lalín, tramitada a través del e.a nº 6578/12.

Declaro dicha resolución conforme a derecho, con condena en costas a cargo de la parte actora en cuantía que no excederá del límite de 800 euros en lo relativo a gastos de defensa y representación.

Esta sentencia no es firme pues frente a ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los 15 días siguientes al de su notificación, del que conocerá la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Galicia y para cuya admisión a trámite se exigirá a quien lo promueva que aporte justificante bancario acreditativo de haber constituido un depósito de 50 euros en efectivo en cualquier sucursal de BANCO DE SANTANDER en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre de este juzgado (3597.0000.22.nº procedimiento judicial).

Así, por esta sentencia, lo manda y firma María Dolores López López, Magistrada juez titular del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Pontevedra.